

I. MATERIA:

Se consulta si es posible que mercancía admitida temporalmente para su reexportación en el mismo estado, que es posteriormente exportada de manera definitiva a las zonas especiales de desarrollo (ZED) para la actividad de almacenamiento, sea nuevamente sometida al mismo régimen temporal para su reingreso al resto del territorio nacional.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las ZED, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna; en adelante Ley N° 30446.
- Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, que aprueba el Reglamento de los CETICOS; en adelante Reglamento de CETICOS.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante TUO de CETICOS.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT/2000-003656, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.22 "CETICOS" (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.22.

III. ANALISIS:

¿Es posible que mercancía admitida temporalmente para su reexportación en el mismo estado, que es posteriormente exportada de manera definitiva a las zonas especiales de desarrollo (ZED) para la actividad de almacenamiento, sea nuevamente sometida al mismo régimen temporal para su reingreso al resto del territorio nacional?

Al respecto, es pertinente señalar que conforme a lo previsto en el artículo 2° del Reglamento de CETICOS:

"Los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), constituyen áreas geográficas debidamente delimitadas que tienen la naturaleza de zonas primarias aduaneras de trato especial, destinadas a generar polos de desarrollo a través de la implementación en dichas áreas de Plataforma de Servicios de Comercio Internacional en la zona sur y norte del país, las que apoyarán, entre otros aspectos, las actividades de producción y servicios de exportación en dichas zonas."

Así pues, en consideración a su naturaleza de zona primaria¹, en los artículos 4° y 5° del TUO de CETICOS se establece que las mercancías que ingresen a estos recintos no se encuentran afectas al pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a su importación para el consumo, precisándose en los literales A.1) y A.2) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.22 que el internamiento de las mercancías en los CETICOS debe realizarse mediante una solicitud de traslado² o su destinación al régimen de tránsito aduanero, según hubiesen arribado a territorio aduanero por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, o por Intendencias de Aduana de una jurisdicción distinta a aquellas en donde se ubican estas zonas de tributación especial.



¹ En el artículo 2° de la LGA se define a la zona primaria como:

"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."

² Anexo 1 del DESPA-PG.22.

En ese mismo sentido, el numeral 8, literal A) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22, estipula que para su ingreso a los CETICOS, las mercancías nacionales o nacionalizadas deben ser sometidas a los regímenes de exportación definitiva o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, o a su ingreso temporal para ser utilizadas en un fin determinado; habiéndose precisado en el artículo 24° del Reglamento de CETICOS lo siguiente:

“La exportación definitiva de mercancías provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS otorga el derecho a solicitar la restitución de los derechos arancelarios, la reposición de mercancías en franquicia y la devolución del Impuesto General a las Ventas. Asimismo, permitirá la cancelación parcial o total de los Regímenes de Admisión e Importación Temporal.”³

Posteriormente, con el artículo 1° de la Ley N° 30446 se dispuso el cambio de denominación de los CETICOS por el de Zonas Especiales de Desarrollo (ZED), estableciéndose en su artículo 4°, como parte del marco legal complementario a estas zonas, que: ***“(…) El ingreso de mercancías destinadas a las ZED cancelará los regímenes aduaneros temporales y el transporte internacional de mercancías.”***⁴

Complementariamente a lo expuesto, el numeral 1, literal A.5) de la sección VII del Procedimiento antes citado prescribe textualmente que:

“La exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a CETICOS, puede ser solicitada ante cualquier Intendencia de Aduana de la República siguiendo con los Procedimientos INTA-PG.02 o INTA-PE.02.01, cuando corresponda. En el Rubro Control de Embarque de la Orden de Embarque se consigna la recepción de la mercancía por parte de la Administración de CETICOS. Dicha Exportación es susceptible de ser considerada para el descargo de los regímenes de Admisión e Importación Temporal.”⁵

Por consiguiente, aún cuando el artículo 59 de la LGA⁶ no reconoce a la exportación definitiva como una de las formas para concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, de una interpretación sistemática de las normas específicas citadas, las cuales no restringen su aplicación a determinados supuestos o regímenes temporales, en el Informe N° 84-2016-SUNAT/5D1000 se colige que mediante el ingreso de mercancías a las ZED bajo el régimen de exportación definitiva se podrán concluir los regímenes temporales, entendiéndose como tales a la admisión temporal para perfeccionamiento activo y a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de que dichas mercancías sean nuevamente sometidas al mismo régimen temporal con la finalidad de su reingreso al resto del territorio nacional, si bien el numeral 14 del literal C) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22 permite la salida

³ Énfasis añadido.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ **“Artículo 59°.- Conclusión del régimen**

El presente régimen concluye con:

- a) *La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;*
- b) *El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;*
- c) *La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;*

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.”



de mercancías de las ZED hacia el resto del territorio nacional o hacia el exterior, debemos precisar que su numeral 15 estipula textualmente que: *“La Admisión Temporal, Importación Temporal y la Reposición de Mercancía en Franquicia de los productos fabricados por los usuarios de CETICOS hacia el resto del territorio nacional se tramita conforme a los Procedimientos aprobados para estos regímenes.”*⁷

Bajo este contexto normativo, tenemos que la destinación a los regímenes temporales de mercancías provenientes de las ZED solo será factible respecto de productos fabricados en estas, lo que supone bienes nuevos obtenidos en dicha zona.

En ese sentido, al tenerse que el supuesto en consulta parte de la premisa de que las mercancías que ingresaron a la zona de tratamiento especial únicamente lo hicieron para la actividad de almacenamiento y no para su transformación, se colige que las mismas no serían susceptibles de ser sometidas nuevamente al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado para su reingreso al resto del territorio.

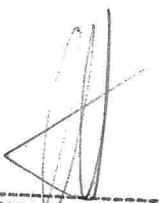
En consecuencia, al amparo del artículo 20 del Reglamento de CETICOS y del artículo 4 del TUO de CETICOS, donde se dispone que para que las mercancías que han sido objeto de alguna de las actividades permitidas en las ZED pueden ingresar al resto del territorio nacional deben sujetarse a las normas generales o especiales que regulan su importación y al pago de los derechos y demás impuestos de importación que correspondan, se concluye que para que una mercancía que ingreso al país admitida temporalmente para su reexportación en el mismo estado y posteriormente exportada de manera definitiva a las ZED para la conclusión del régimen temporal, pueda retornar al resto del territorio nacional, la única vía posible es que sea destinada al régimen de importación para el consumo y se cancelen los tributos aplicables, conforme también lo señala el numeral 21 del literal D) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22, donde se establece que: *“La nacionalización de las mercancías provenientes del exterior almacenadas en los CETICOS sin haber sufrido transformación o reparación (...) se efectuará cancelando los tributos de importación.”*

IV. CONCLUSIÓN:

Por los argumentos expuestos se concluye lo siguiente:

Las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado que posteriormente ingresan a las ZED al amparo del régimen de exportación definitiva para la actividad de almacenamiento, no son susceptibles de ser sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado para su reingreso al resto del territorio nacional, siendo que ello solo será posible mediante su destinación al régimen de importación definitiva, previo pago de los tributos de importación correspondientes.

Callao, **09 NOV. 2017**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0418-2017

⁷ Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LGA, el anteriormente denominado régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado actualmente se denomina admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
Énfasis añadido.

MEMORÁNDUM N° 172 -2017-SUNAT/340000

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
09 NOV. 2017		
Reg. N°	Hora	Firma
	16-09	

A : MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Intendente (e) de Aduana de Paita

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reingreso al resto del territorio nacional de mercancías exportadas definitivamente a las ZED

REF. : Memorándum Electrónico N° 00139-2017-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, **09 NOV. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual consultan si es posible que mercancía admitida temporalmente para su reexportación en el mismo estado, que es posteriormente exportada de manera definitiva a las zonas especiales de desarrollo (ZED) para la actividad de almacenamiento, sea nuevamente sometida al mismo régimen temporal para su reingreso al resto del territorio nacional.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 97-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS